

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3242  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DORIS MARGOT REINA SALAS  
Demandado: LORENA MARIA VARGAS LERMA  
Radicación: 001-2015-00572

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/12/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

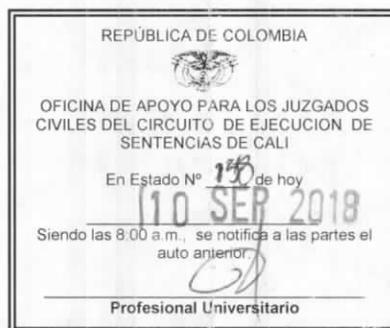
6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3257  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JUAN CARLOS JIMENEZ MELO  
Demandado: JUAN CARLOS LOPEZ  
Radicación: 003-2002-00623

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/11/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

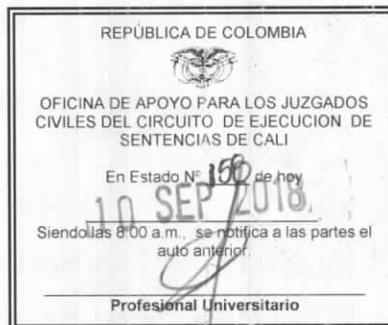
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3255  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: ARLES BENAVIDES HOYOS  
Demandado: DIEGO CASAS FRANCO  
Radicación: 003-2009-00258

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/3/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

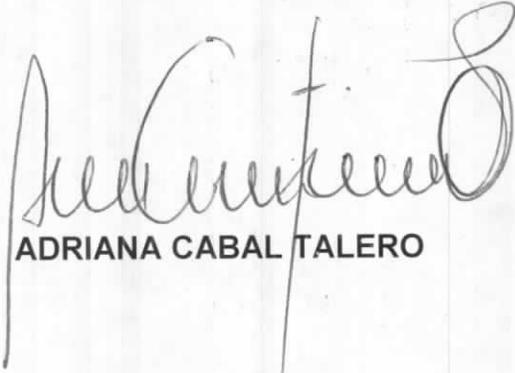
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

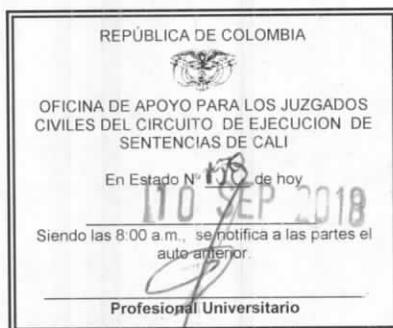
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 4 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3245  
Radicación: 03-2010-00354  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: Juan Carlos Rodríguez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1598 de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el peticionario que el 1 de febrero 2016, el juzgado avoca conocimiento y comisiona al Martillo del Banco Popular para que lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, librándose el despacho comisorio el 4 de octubre de 2016.

Dice, que posteriormente al recibo del despacho comisorio, el demandado presentó una oferta a la entidad financiera de pago total a la cual se le dio respuesta en el mes de noviembre de 2017, concediéndosele un plazo hasta día 30 del mismo mes y año; no obstante, el cliente no pudo cumplir con el término otorgado para el pago, pero en conversaciones posteriores hasta el mes de marzo de 2018, manifestó su intención de retomar la propuesta de pago total con lo cual podría salvar su vivienda.

Señala, que después de la vacancia judicial de 2017, el día 26 de enero de 2018, se radicó en el Martillo del Banco Popular, el despacho comisorio 134 con el fin de que se fijara fecha para remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado, pero ante la petición y probabilidad de un pago total, se solicitó la suspensión de fijar fecha de remate y dar un tiempo prudencial para el pago de su obligación hipotecaria.

Indica, que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes, folio 81, 83, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, hoy 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se solicitó se oficiara al presente proceso

para que indicara su estado actual; orden emitida y que suerte los efectos de haberse realizado una actuación reciente, no importa su naturaleza.

Por lo anterior, solicita revocar para reponer el auto No. 1598 del 7 de mayo de 2018, toda vez que la última actuación de oficio fue la elaboración del despacho comisorio el día 4 de octubre de 2016 y la de impulso realizada el 26 de enero de 2018, radicación del despacho ante el Martillo del Banco Popular.

## PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*** (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, será de dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que sí le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta como última actuación para dar por terminado el proceso la notificación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **4 de febrero de 2016**, sin detenerse a revisar las actuaciones que secretarialmente fueron registradas en el Siglo XXI para este proceso, y que se extendían hasta el 05 de abril del 2018, *-registro de actuaciones previos al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito-*.

Así que, esta célula judicial no consideró que dicha norma debe regirse por la siguiente regla: “...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”, lo que significa que para considerarse que un proceso estuvo inactivo, es preciso que

---

<sup>1</sup> Véase folio No. 89 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

el mismo haya estado, durante todo el término de dos años; carente de actuación, trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza.

Es así como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado esa regla en un caso donde el término para declarar el desistimiento era de un año, pero que se trae a colación para significar la interpretación dada al concepto de “inactividad”, señalando lo siguiente: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»** (Resalta la Sala, STC14997 de 2016)...

Luego entonces, al evidenciarse en la -plataforma “Siglo XXI”- varias anotaciones denominadas “constancia secretarial” de este año, hizo que el proceso estuviera en permanente movimiento lo que impedía la satisfacción de los presupuestos para declarar el desistimiento tácito, en tanto, no había lugar a desconocer dichas actuaciones y terminar el proceso, como en efecto se hizo.

Ahora bien, los argumentos que invoca el recurrente no tienen la fuerza necesaria para revocar la decisión de marras, debido a que el término de que trata el mencionado artículo 317, no se interrumpe ni suspende por el hecho de existir embargo de remanentes aceptado por esta célula judicial, como tampoco se interrumpe al encontrarse pendiente de evacuar la diligencia de remate que fuera comisionada a la notaria, si las resultas y el impulso de las mismas está a cargo de la parte actora (acreedor hipotecario y acreedor de remanentes), así como el deber de informar sobre la suerte de cada una de ellas.

Adicionalmente, esas dos circunstancias no se reconocieron taxativamente como causales de suspensión o interrupción del término de dos años traídos por el precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP-, ni tampoco pueden ser

consideradas como presupuestos impedir que se declare la terminación anormal del proceso en aplicación del desistimiento tácito, máxime cuando, en el caso de los remanentes aceptados, verificado el contenido del artículo 466 del estatuto procesal actual, extiende al acreedor de remanentes unos alcances tan amplios que puede el mismo lograr que en ese proceso se rematen los bienes embargados, secuestrados y valuados, presentar la liquidación de su crédito y pedir el pago del mismo con los dineros que sobren.

Siendo así las cosas, se dispondrá la revocatoria del auto 1598 de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, se realizaron actuaciones secretariales por parte de la oficina de apoyo de este despacho que impedían contabilizar el término de los dos años desde la fecha que se tuvo en cuenta para hacerlo, esto es del 4 de febrero de 2016, en consecuencia, se ordenará la continuación del proceso y respecto al recurso de apelación alegado de manera subsidiaria, no habrá lugar a pronunciarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

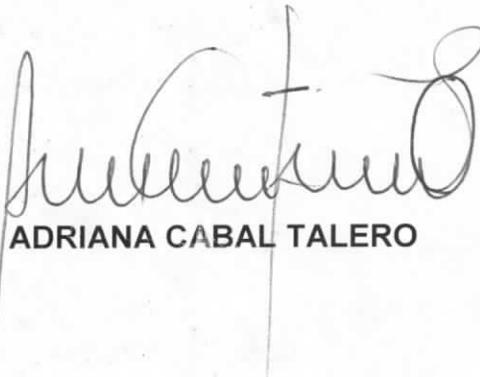
**DISPONE:**

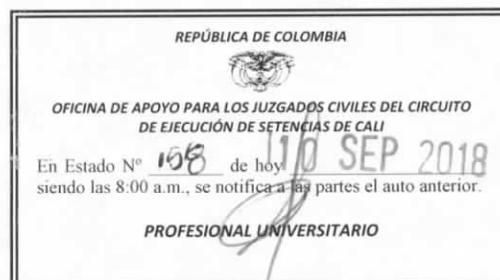
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1598 del 7 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, continúe el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3267  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: GMAC FINANCIERA  
Demandado: JAIRO PELAEZ ESPINOSA  
Radicación: 004-1996-14245

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4/27/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

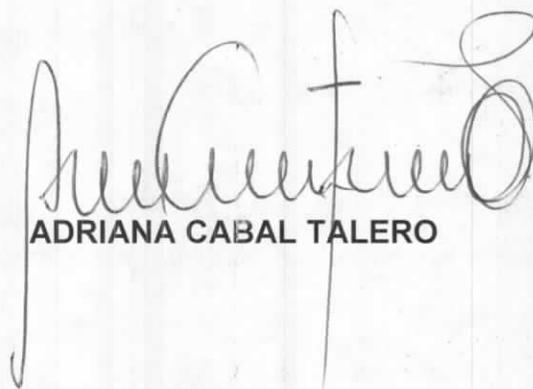
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3268  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: FUNDACION FES  
Demandado: TERESA RUBIO DE SANCHEZ  
Radicación: 004-1998-01082

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3/7/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

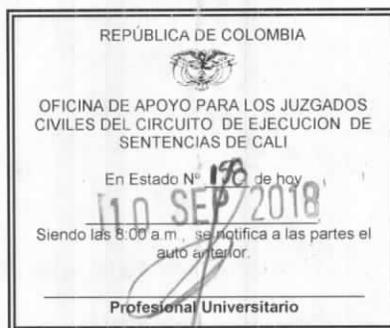
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3259  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO GANADERO  
Demandado: DIEGO ALBERTO MONTES RODRIGUEZ  
Radicación: 004-1999-01135

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3/16/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

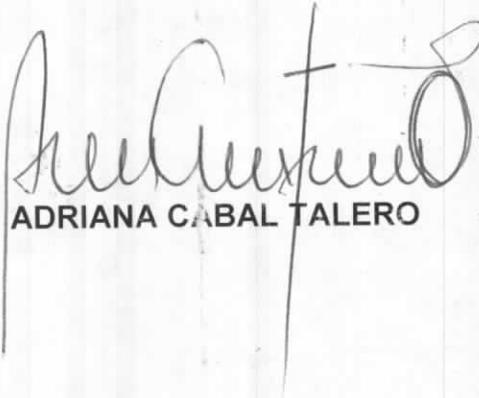
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3264  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO GANADERO  
Demandado: JOSE ANTONIO SEMANATE  
Radicación: 004-2001-00543

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5/4/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

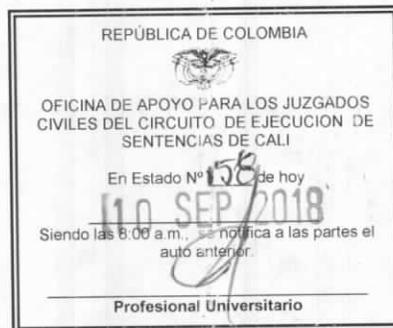
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3265  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FINANCIERA FES  
Demandado: KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA  
Radicación: 004-2001-00593

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4/27/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

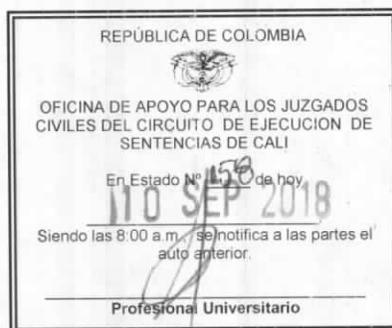
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 3248**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Ingeniería y control y Movimiento SAS

Radicación: 05-2016-00261-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1444 de fecha 23 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la devolución de los títulos al demandado, como quiera que se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, el despacho por auto No. 1144 del 23 de abril de 2018, ordena a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado José Luis Narváez.

Indica que, el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a razón de esto, el despacho ordena levantar las medidas cautelares respecto del mismo.

Dice, que el Art. 545 del CGP, consagra los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y es claro al indicar que no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso, sin embargo, no se refiere al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos suspendidos.

Solicita, que se realice un control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretados en el numeral 4 del auto 118 del 7 de febrero de 2018, toda vez que la admisión del demandado José Luis Narváez al trámite concursal, suspende los procesos ejecutivos iniciados contra dicho deudor, al igual que las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

De igual modo, se sirva reponer para revocar el auto No. 1144 del 23 de abril de 2018, en su numeral tercero.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDADO**

Indica, que la decisión debe ser ratificada, en consideración a que el trámite que se adelanta ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico, corresponde a un proceso concursal, el cual busca que el deudor negocie sus deudas, a través de un acuerdo al cual se encuentra vinculado el demandante.

Dice, que la suma de dinero tiene como objeto cubrir el pago que se logre convenir con los deudores, entre los que se encuentra el Banco Colpatria, dentro del trámite de negociación de deudas, no es posible que continúe afectados con la medida cautelar, puesto que la Ley de insolvencia es para que se oxigene el deudor y honre su obligaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandante, aduce que no podrá ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, pues, se debe realizar un control de legalidad respecto al levantamiento de las medidas cautelares y a la devolución de los títulos.

Revisado el presente asunto, se observa que por auto No. 118 del 7 de febrero de 2018, visible a folio 113, se ordenó suspender el proceso frente a los demandados José Luis Narváez Lora y Jenny Ortiz Pulgarín, así como, el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que fueren admitidos en proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 545 del CGP, encuentra el despacho que le asiste la razón al demandante, respecto a que no se debe ordenar la entrega de los dineros a los demandados, pues, no se verifica dentro del plenario el acta de audiencia de negociación de deudas, donde se describen las acreencias y los valores repartidos para cada una de ellas, por tanto, dicha suma de dinero no podrá devolverse a los mismos.

De igual modo, el demandante solicita que el despacho realice control de legalidad, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, previo a resolver su solicitud, se oficiará al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que indique a éste despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas de los señores José Luis Narváez Lora y Jenny Ortiz Pulgarín.

En ese orden de ideas, hay lugar reponer la providencia atacada, pues, no se podrá ordenar la devolución de los títulos a la parte demandada, como quiera que dentro del trámite del proceso no se verifica el estado actual del trámite de negociación de deudas, además, en el hipotético caso que debieran pagarse dichos dineros, sería frente a la existencia de un acuerdo de pago, etapa que se desconoce si ya se desarrolló al interior de la insolvencia.

Por otra parte, se observa a folio 158 a 161 del presente cuaderno, que reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

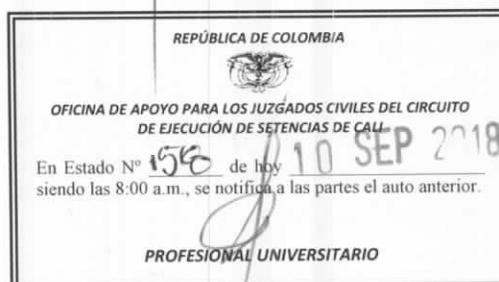
- 1.- **REVOCAR PARA REPONER** el numeral tercero del auto 1444 de fecha veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** librar oficio al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, para que indique a éste despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas de los señores José Luis Narváez Lora y Jenny Ortiz Pulgarín. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.
- 3.- Una vez se allegue la respuesta por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, se procederá a verificar la solicitud de la parte demandante, sobre el control de legalidad respecto al levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas por el Juzgado de origen en el numeral 4 del auto 118 del 7 de febrero de 2018, visible a folio 113 del presente cuaderno.
- 4.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 158 A 161 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3231  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BBVA COLOMBIA SA  
Demandado: WILMER ANDRES HURTADO MEJIA  
Radicación: 006-2015-00432

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/1/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3261  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EFREN RUIZ  
Demandado: CESAR AUGUSTO ASTUDILLO  
Radicación: 007-2009-00336

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12/05/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

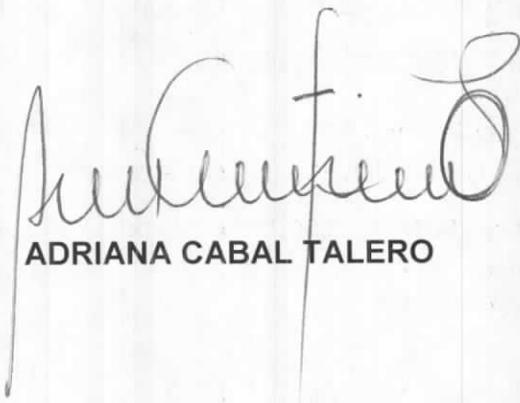
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3260  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILSON JAMES URBANO GARCES  
Demandado: CONTELS CELULAR LTDA  
Radicación: 007-2011-00461

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

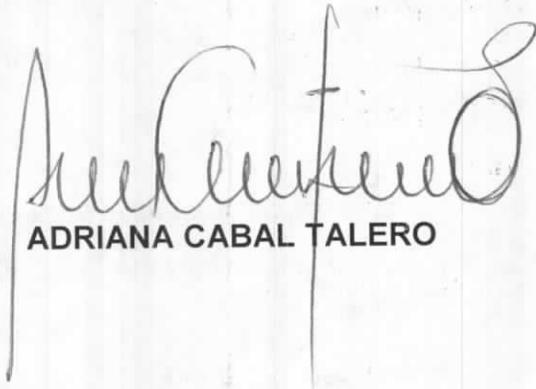
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

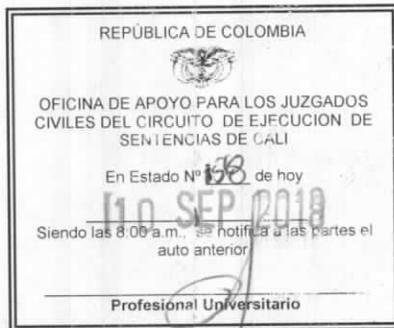
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3262  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUZ MERY RODRIGUEZ OBANDO  
Demandado: ANYELA MULATO ORTIZ  
Radicación: 008-2008-00174

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6/22/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3247  
Radicación: 08-2011-00478  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Leasing Bancoldex SA  
Demandado: HM Proyectos de Ingeniería SAS, Transporte de Ingeniería y Minería SAS, Carlos Alberto Hormaza, Gerardo Mondragon Arana

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1116 de fecha 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el peticionario que a juicio del Despacho no se ha realizado actuación alguna por los demandantes (dos entidades diferentes) y que el oficio que obra a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, no tiene la facultad de interrumpir el desistimiento tácito, porque no proviene de alguna de las partes.

Señala, que no es cierto que únicamente las peticiones originadas en las partes, puedan producir el efecto del desistimiento tácito, la norma es clara en indicar que cualquier actuación interrumpe dicho efecto, por lo que el memorial que obra a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares, recibido el 24 de enero de 2018, sí tiene dicho efecto.

Indica, que a folio 169 del cuaderno principal, aparece un auto notificado por estado el 17 de marzo de 2016, por el cual se requirió al demandante para que aclarara la liquidación del crédito dado que no aparecía reflejado el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías.

Existe una carga procesal pendiente para continuar con el trámite del proceso, como es la aclaración de la liquidación del crédito para poder finiquitar esa etapa, evento en el cual de conformidad con el numeral 1 del Art. 317 del CGP, el juzgado, debió

requerir a la parte correspondiente para que dentro del término de 30 días cumpliera con esa carga procesal.

Solicita revocar la providencia materia del recurso o en su defecto, conceder apelación ante el superior.

## PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*** (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

- Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

*buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>1</sup>, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comento.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que sí le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta como última actuación para dar por terminado el proceso la notificación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **16 de marzo de 2016**, sin detenerse a revisar las actuaciones que secretarialmente fueron registradas en el Siglo XXI para este proceso, y que se extendían hasta el 02 de febrero del 2018, *-registro de actuaciones previos al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito-*.

Así que, esta célula judicial no consideró que dicha norma debe regirse por la siguiente regla: “...c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”, lo que significa que para considerarse que un proceso estuvo inactivo, era preciso que

---

<sup>1</sup> Véase folio No. 67 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

el mismo haya estado, durante todo el término de dos años, carente de actuación, trámite, movimiento o cambio de cualquier naturaleza.

Es así como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado esa regla en un caso donde el término para declarar el desistimiento era de un año, pero que se trae a colación para significar la interpretación dada al concepto de “inactividad”, señalando lo siguiente: *«la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»** (Resalta la Sala, STC14997 de 2016)...”.

Luego entonces, al evidenciarse en la -plataforma “Siglo XXI”- varias anotaciones denominadas “constancia secretarial” de este año, hizo que el proceso estuviera en permanente movimiento lo que impedía la satisfacción de los presupuestos para declarar el desistimiento tácito, en tanto, no había lugar a desconocer dichas actuaciones y terminar el proceso, como en efecto se hizo.

Siendo así las cosas, se dispondrá la revocatoria del auto 1116 de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, se realizaron actuaciones secretariales por parte de la oficina de apoyo de este despacho que impedían contabilizar el término de los dos años desde la fecha que se tuvo en cuenta para hacerlo, esto es del 16 de marzo de 2016, en consecuencia, se ordenará la continuación del trámite del proceso y respecto al recurso de apelación alegado de manera subsidiaria, no habrá lugar a pronunciarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1116 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

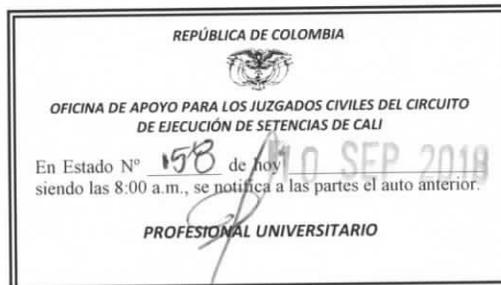
**SEGUNDO:** En consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3271**

Radicación: 008-2011-00478

Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing Bancoldex SA

Demandado: HM Proyectos de Ingeniería SAS, Transporte de Ingeniería y Minería SAS, Carlos Alberto Hormaza, Gerardo Mondragón Arana

Dentro del presente asunto, el demandante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta renuncia al poder, se procederá a su aceptación.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **APROBAR** la liquidación del crédito, visible a folios 178 a 184 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que hace la Doctora ELIZABETH TORRENTE CARDONA, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>128</u> de hoy <u>10</u> <u>SEP</u> 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3258  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DEW BOGOTA  
Demandado: INDUSTRIAS SUMI ASEO LTDA  
Radicación: 011-2008-00408

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25/07/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

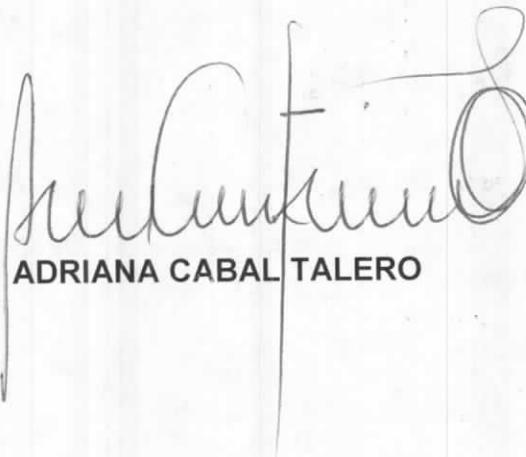
**4°.-** Sin lugar a condena en costas.

**5°.- ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

**6°.- ARCHÍVESE** el presente proceso.

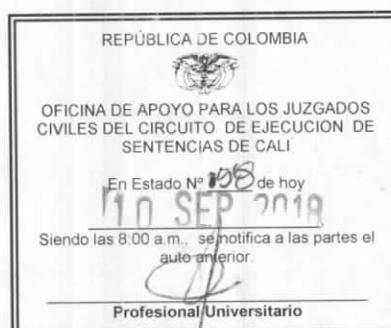
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3263  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: NUFARM COLOMBIA SA  
Demandado: AGROAPLICACIONES LTDA  
Radicación: 011-2011-00215

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/8/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

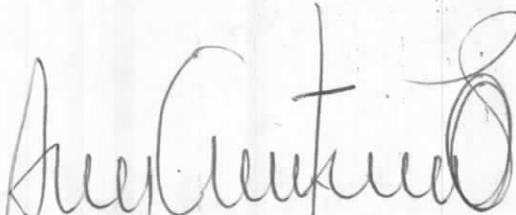
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3253  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AMPARO BUENO DE SAA  
Demandado: PAYAN Y COMPAÑÍA LTDA  
Radicación: 013-2011-00181

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/10/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

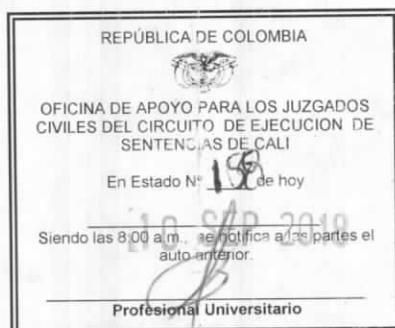
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3266  
Proceso: EJECUTIVO COBRO HONORARIOS  
Demandante: LUIS ENRIQUE VILLALOBO CASTAÑO  
Demandado: ELIZABETH LOZANO MARIN  
Radicación: 015-2008-00167

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6/8/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

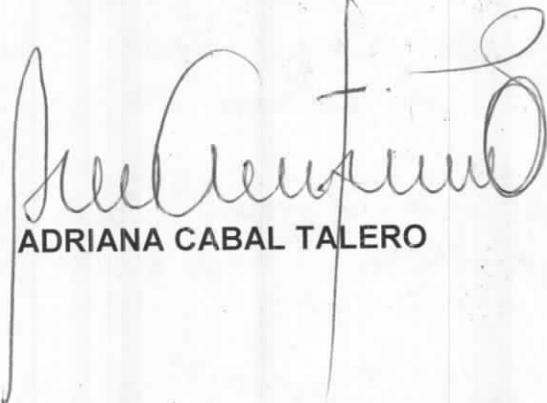
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3254  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS  
Demandante: EFSOCIEDAD INGENIERIA Y MONTAJES TISSOT LTDA  
Demandado: JHON JAIRO MEDINA ROJAS  
Radicación: 015-2008-00217

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03/02/2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos

anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

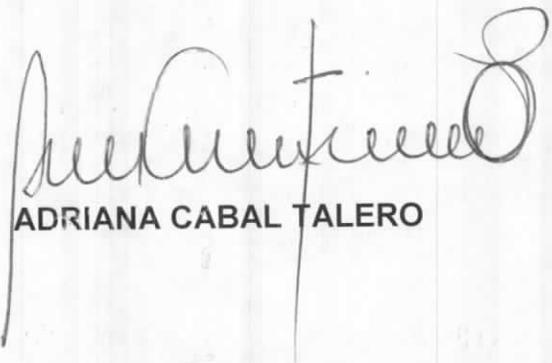
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

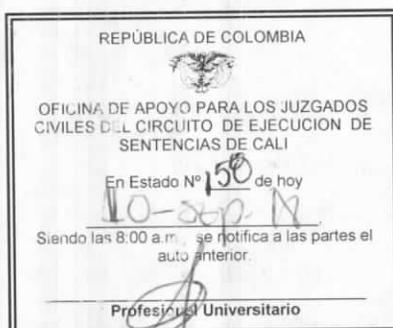
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3237  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA SA  
Demandado: JOGE HERNAN PINZON BURITICA  
Radicación: 015-2014-00396

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

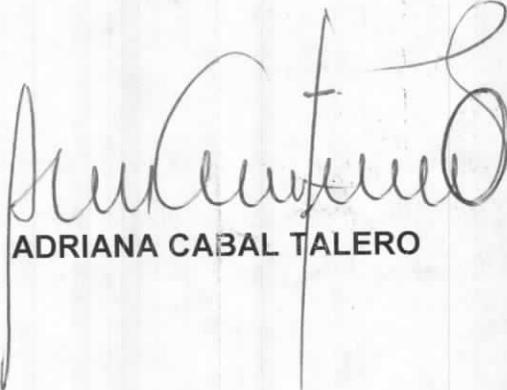
4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que estén constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

